



Doce de julio de dos mil veintitrés

**SENTENCIA: 103**

**RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 10 002 2021-00010-00**

**CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**CAUSANTE: TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ**

**DECISIÓN: APROBAR PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**

ALEXANDER ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, en calidad de hijo, solicitó la apertura de la sucesión intestada de la extinta TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, C.C. 32.401.843, fallecida el 18 de abril de 2020, en Englewood, New Jersey, Estados Unidos de América, siendo Itagüí Antioquia su último domicilio.

#### ANTECEDENTES

Acreditados los presupuestos sustanciales y procesales, canon 1008 y ss., del C. C., armonizado con la preceptiva 82 y ss., y 487 del C. G. del P., en proveído del 26 de febrero de 2021, se declaró abierto el asunto del epígrafe, reconociéndose calidades, ordenándose notificar y requerir, y disponiéndose el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Enterados los asignatarios requeridos y contándose con el llamamiento edictal, se convocó a la diligencia de bienes y deudas, llevándose a cabo inicialmente el 19 de noviembre de 2021, debiendo suspenderse a voces del numeral 3° del canon 501 del C. G. del P., a fin de desatar las objeciones propuestas por la vocera judicial de la asignataria requerida, para ello, se decretaron los medios de pruebas pertinentes. Así, en audiencia del 27 de mayo de 2022, se declararon no probados los precitados reparos planteados. En consecuencia, se decretó la partición y adjudicación, nombrándose auxiliar de la justicia partidor para tal fin, y concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la causahabiente objetante, decisión que fue confirmada el 29 de julio de 2022, por el *ad quem*.

Adosado el trabajo partitivo y adjudicativo, se puso en traslado de los interesados por el término de cinco (05) días, artículo 509 del C. G. del P., momento que fue aprovechado por la apoderada que representa a ALEXANDER ANTONIO Y YENNY LUCIA ORTIZ PÉREZ, para objetar la antedicha creación intelectual. Así las cosas, delantadamente se pusieron en conocimiento de los demás intervinientes dichos cuestionamientos. Adicional, se llamó a audiencia el 23 de enero de 2023, a fin de zanjar las vicisitudes expuestas para la repartición de los bienes, lo que en efecto aconteció. En ese sentido se dispuso rehacer el trabajo partitivo y adjudicativo. Por último, se ofició al recaudador tributario, -DIAN- quien informó que la precitada *de cuius* no tiene obligaciones de dicha génesis pendientes por resolver, allegando la respectiva constancia el 6 de junio de 2023.

Efectuado el recuento procesal, se proferirá la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### I) PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Código Civil en el Libro Tercero regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C. G. del P.

Del canon 1012 del C. C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura nace para los herederos “*un derecho real de herencia*” el cual entra en la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la reseñada apertura, en la que éstos son llamados por la ley para aceptar o repudiar la asignación.

El causahabiente tiene un derecho a suceder al *de cuius* en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el derecho real de herencia, que se define como “*la facultad que tiene una*

*persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta”.*

La apertura del proceso podrá ser solicitada desde el fallecimiento de una persona por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C. C., esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada, intestada o mixta, para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, a saber: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del C. C., Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada los descendientes, ascendientes, colaterales, sobrinos, cónyuge supérstite e Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

II) Con base en la situación fáctica y las premisas *ut supra*, se advierte prontamente la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo, toda vez que está acreditado de manera conducente: i) el óbito de TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, ocurrido el 18 de abril de 2020, en Englewood, New Jersey, Estados Unidos de América; ii) la filiación de ALEXANDER ANTONIO, YENNY LUCÍA y ALEXIS ORTÍZ PÉREZ, C.C. 79.337.479; 51.886.711; y 1.037.596.773, en su orden; iii) la confección de los inventarios y avalúos del caudal relicto; y iv) el trabajo de partición y adjudicación adjuntado por auxiliar de la justicia, obrante a instancia del expediente digital, observándose ajustado a derecho, canon 507 y ss., del C. G. del P., concatenado con la preceptiva 1374 y ss., del C. C.

Como es sabido, en la sistemática procesal civil el Juzgador está llamado a valorar uno a uno y luego en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., los medios de prueba que

reposen en el plenario, tarea que emprendió esta agencia de conocimiento para concluir la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo

### CONCLUSIÓN

Se acogerán las solicitudes invocadas por el asignatario solicitante. En consecuencia, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes, se levantarán las medidas cautelares y se fijarán los honorarios de la auxiliar de la justicia partidora.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación adjuntado en el proceso de sucesión intestada de la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, C.C. 32.401.843.

SEGUNDO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur y Santa Bárbara Antioquia, con relación a los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001-784225, 001-41133, 001-784226, 001-488035, 001-487990, 001-487991, 001-488002, 001-627597, 001-1334664, 001-1271650, 001-1334699, 023-415 y 023-12385, respectivamente.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) producidos por los activos que a continuación se relacionan, denunciados como de propiedad de la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, C.C. 32.401.843:

- ✓ Bien inmueble ubicado en la calle 3 Sur No. 38 112, apartamento 114, Parquaderos 108 y 109 N2, y Deposito No. 9 N2, del Conjunto Residencial Plaza de Alejandría de Medellín Antioquia, distinguidos

con M.I. 001 1334664, 001 1271650 y 001 1334699, administrado por Arrendamientos Su Vivienda.

- ✓ Bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 57 83, apartamento 101, de Medellín Antioquia, distinguido con M. I. 001 784225, administrado por Arrendamientos Su Vivienda.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 57 87, apartamento 201, de Medellín Antioquia, distinguido con M. I. 001 784225, administrado por Arrendamientos Su Vivienda.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 40 AAS 139, de Envigado Antioquia, distinguido con M. I. 001 627597, administrado por Arrendamientos Envigado.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 50 A No. 24 51, apartamento 218, Etapa 2A Torre 5, Parqueadero 157 y Cuarto Útil 110, Unidad Suramérica Park de Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 1334664, administrado por G&M Asesores Integrales S.A.S.

Oficiése a la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur y Santa Bárbara Antioquia, para que levanten las antedichas cautelas. Déjese constancia en el plenario

CUARTO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del Depósito C D T No. 25613011708 (precisando que el número correcto del C D T es 25001568802), que la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, C.C. 32.401.843, constituyó en el Banco Caja Social.

QUINTO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los productos bancarios que a continuación se relacionan, denunciados como pertenecientes de la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, C.C. 32.401.843:

- ✓ Cuenta de ahorro No. 614-726122-20 de Bancolombia.
- ✓ Cuenta de ahorros No. 26502746796 del Banco Caja Social.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho, de conformidad con el trabajo partitivo y adjudicativo.

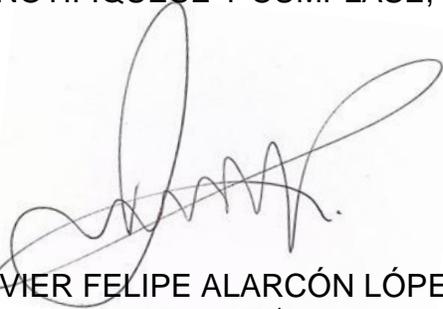
SÉPTIMO: DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y adjudicativo en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí Antioquia.

OCTAVO: FIJAR como honorarios de la auxiliar de la justicia partidora la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) los cuales estarán a cargo de todos los asignatarios en la corriente causa, en igual proporción, conforme lo reglado en el canon 363 del C. G. del P., en armonía con los artículos 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: SIN CONDENAS EN COSTAS, preceptiva 365 C. G. del P.

DÉCIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
Juez (E)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.